

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año. 33'50 pesetas
Seis meses. 17'50 »
Tres id. 9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código Civil).=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año. 36 pesetas
Seis meses. 18'50 »
Tres id. 10 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A SESENTA Y CINCO CENTIMOS LINEA

JUNTA PROVINCIAL DE BASTOS

CIRCULAR

De interés para Alcaldes, ganaderos y público en general

A fin de evitar errores de interpretación a lo ordenado por el Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes, respecto de la libertad de transacciones de ganado de cerda y lanar entre las distintas provincias, este Gobierno Civil advierte a los ganaderos interesados y público en general, que en cumplimiento de lo que se le tiene ordenado con tal motivo por el citado Servicio Nacional, las peticiones de traslado de estos ganados de la provincia de Burgos, se formularán ante esta Junta, acompañando en cada caso los obligados certificados de origen y sanidad extendidos por las Inspecciones municipales Veterinarias de residencia.

El incumplimiento de este precepto, así como la infracción de las tasas vigentes para estas especies animales, hechas públicas en los BOLETINES OFICIALES de la provincia, número 224, de 22 de septiembre último, para ganado lanar, y número 23, de 27 de enero, para el de cerda, serán sancionadas enérgicamente por mi Autoridad.

Burgos 18 de marzo de 1939. = III Año Triunfal. = El Gobernador Civil-Presidente, Antonio Almagro.

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 14 del actual número 73, aparece la siguiente Orden del Ministerio de la Gobernación:

Abono de haberes a funcionarios interinos de Administración Local movilizados

«La legislación vigente sobre subsidio al combatiente, incluso

el artículo cuarto del Decreto de 20 de enero último, viene disponiendo que los empleados y trabajadores que al tiempo de su movilización lleven al servicio de las Diputaciones y Ayuntamientos más de un año con carácter interino, están obligados a pagar el subsidio a sus familiares.

A la vista de este precepto, algunas Corporaciones locales han entendido que, en todo caso, el empleado interino, al ser movilizado, pierde todo derecho a sus haberes como tal empleado, sin tener en cuenta que hay funcionarios que pertenecían a los respectivos Cuerpos (de Secretarios, Interventores, etc.) con anterioridad a 18 de julio de 1936, y que en la actualidad desempeñan sus cargos interinamente, no obstante haberlos obtenido por concurso, en virtud de lo dispuesto en el Decreto de 12 de marzo de 1937. Todavía más: Hay empleados de las expresadas condiciones, evadidos de territorio no liberado, colocados interinamente en la Zona Nacional en virtud de concurso, que por su edad son llamados a filas. Y sería confrario a la equidad el que recibieran trato económico inferior al de sus colegas, que por haber tenido la fortuna de estar prestando servicio en 18 de julio de 1936 en localidades en que el Movimiento triunfó, nada han perdido y conservan sus puestos en propiedad.

En virtud de las consideraciones que anteceden, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo único. Los empleados interinos de Corporaciones locales movilizados o militarizados, que ostenten sus cargos en virtud de concursos legamente convocados con posterioridad a 18 de julio de 1936 en territorio liberado, percibirán los haberes que por sus cargos les correspondan, siempre que en la citada fecha estuvieran incluidos en los respectivos escalones, y sin perjuicio de la incom-

patibilidad con el cobro de haberes militares prevenida en la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica de 22 de enero de 1937.

Burgos 27 de febrero de 1939. = III Año Triunfal. = Serrano Suñer »

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 16 de marzo de 1939. = III Año Triunfal.

El GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día de hoy, número 69, aparece la siguiente autorización del Ministerio de Hacienda, Servicio Nacional de Aduanas:

Autorizando la fabricación de sucedáneos del café

«Cumplidos los requisitos que para la autorización de fabricación de nuevos sucedáneos, establece el artículo primero del Reglamento provisional para la administración del impuesto sobre la fabricación de la achicoria tostada y molida y de las demás sustancias con las que se imita el café y el thé, de 2 de agosto de 1923, han sido resueltas favorablemente las peticiones de varios industriales, quedando autorizados para la fabricación como sucedáneo del café de los productos cuya composición se detalla:

Trigo y cebada tostados y molidos.

Trigo y cebada tostados, mezclados y solos.

Cebada, maíz, avena y trigo torrefactos con azúcar.

Maíz, cebada, algarrobas y bellotas torrefactas.

Cebada, maíz, avena y trigo con el 10 por 100 de azúcar.

Cáscara de cacao y azúcar.

Trigo, cebada, avena, maíz tostados y molidos.

Higos de Lepe desecados, tostados y molidos; trigo tostado y

molido; cacao en polvo y aroma de vainilla.

Trigo torrefacto y molido.

Higos tostados.

Cebada tostada, molida o en granos con adición de azúcar y glicirrizia glabra.

Avena, centeno, trigo y maíz solos o mezclados; torrefactos con azúcar.

Semillas de algarrobas y malta.

Maíz, azúcar, achicoria, aceite o manteca.

Semillas de algarrobas tostadas con azúcar.

Trigo y avena tostados con azúcar.

Trigo, azúcar y ron.

Centeno.

Cebada, trigo y maíz.

No obstante, y mientras esté subsistente la Orden del Ministerio de Agricultura de 15 de octubre de 1938 sobre limitación de los aprovechamientos de los trigos, no podrá emplearse este cereal en la preparación de sucedáneos del café, sin que previamente se haya obtenido la autorización correspondiente de dicho Ministerio.

Lo que se publica para general conocimiento y para que cuantos industriales se propongan elaborar alguno de los anteriores sucedáneos, puedan formular la correspondiente petición a esta Jefatura de Servicios.

Burgos 6 de marzo de 1939. = III Año Triunfal. = El Jefe del Servicio de Aduanas, José D. Corodóves.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 10 de marzo de 1939. = III Año Triunfal.

El GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

El Alcalde de Partido de la Sierra en Tobalina, con fecha 12 del actual, me comunica que en el pueblo de Cubilla, de aquel municipio, se halla depositado un caballo de

pelo entre castaño y negro, de seis a siete años, seis cuartas de alzada aproximadamente, cola esquilada y herrado de las cuatro extremidades.

Lo que se publica en este periódico oficial para que, quien sea su dueño, pase a recogerle a dicho pueblo de Cubilla, previo pago de los gastos ocasionados.

Burgos 17 de marzo de 1939.—III Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIAS

Circular.

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de 26 de septiembre 1933 para la ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente extinguida la enfermedad fiebre aftosa o glosopeda en el término municipal de Rabé de las Calzadas, por haberse cumplido los plazos reglamentarios que determina la Circular de este Gobierno Civil, inserta en el B. O. de la provincia, número 204, de 30 de agosto último, y practicada la oportuna desinfección.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 15 de marzo de 1939.—Tercer Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

Diputación Provincial

Suscripción al «Boletín Oficial».

Circular de interés

Dispuesto que el pago de la suscripción a este periódico oficial se efectúe dentro del primer trimestre de cada año, me permito recordar a los Ayuntamientos de esta provincia, al objeto de evitarles superfluos gastos, que en 31 de los corrientes expira el plazo de recaudación voluntaria, incurriendo a partir del día siguiente en el recargo del 20 por 10) de su importe.

Burgos 18 de marzo de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Presidente accidental, Ricardo D. Oyuelos.

COMISION GESTORA

Suministros.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Ministerio de la Gobernación, con fecha 3 de junio de 1934, esta Corporación, en sesión de 15 del actual, y de acuerdo con el representante del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, ha resuelto que los precios medios a que han de abonarse los artículos de suministro facilitados por los Ayuntamientos a las tropas del Ejército y Guardia civil durante el

presente mes de marzo, sean los siguientes:

	Pesetas.
Ración de pan de 70 decagramos	0'45
Id. de cebada de 4 kilogramos.....	1'92
Id. de paja corta de 6 id .	0'72
El kilogramo de paja larga .	0'12
El id. de carbón	0'27
El id. de leña.....	0'10
El litro de aceite.	3'00
El id. de petróleo	0'90

Burgos 17 de marzo de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Secretario, Antonio Martínez Díaz.—V.º B.º—El Presidente accidental, Ricardo Díaz Oyuelos.

Providencias judiciales

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia provincial y Secretario de Sala de la Territorial de Burgos,

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención se dictó la siguiente

Sentencia número 68.—En la ciudad de Burgos a 29 de septiembre de 1938. Señores: D. Constancio Pascual Sánchez, D. Amado Salas y Medina Rosales y D. Vicente Pérez Gómez.

Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, en grado de apelación, los autos de juicio civil ordinario de menor cuantía, sobre cumplimiento de contrato, procedente del Juzgado de primera instancia de Almazán, y seguido entre partes, de la una, y como demandante y apelante, don Eloy Badorrey Gómez, molinero y vecino de Torralba del Burgo, representado en esta instancia, en concepto de pobre, por el Procurador D. Luciano José Pérez Córdova y dirigido por el Letrado don Luis Gaspar Cereceda, y de la otra, como demandado y apelado, D. Francisco Marqués García, industrial y vecino de Fuentepiñilla, que, por no haber comparecido en este recurso, ha sido representado por los estrados del Tribunal.

Aceptando los Resultandos de la sentencia que, con fecha 20 de julio del corriente año, dictó el Juez de primera instancia de Burgo de Osma, con jurisdicción prorrogada sobre el Juzgado de Almazán, y fechada en este último punto, por la que, declarando procedente la excepción invocada en este juicio, de cosa juzgada, en su vista, se absuelve libremente al demandado D. Francisco Marqués García, de la demanda interpuesta de adverso, sin hacer expresa condena de costas, y

Resultando: Que contra la referida sentencia se interpuso, por la parte demandante, el recurso de

apelación, que le fué admitido, remitiéndose los autos a esta Superioridad, ante la que compareció el apelante, dentro del término del emplazamiento, no haciéndolo el apelado, y formado el apuntamiento, designado Magistrado Ponente y seguido el recurso por sus trámites propios, se señaló día para la vista, que ha tenido lugar el 21 del actual mes, con asistencia e informe del Letrado de la única parte personada, que insistió en sus peticiones de primera instancia.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio, en ambas instancias, se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado D. Vicente Pérez Gómez.

Aceptando, en lo sustancial, y en el sentido jurídico que les informa, los Considerandos de la sentencia apelada, y

Considerando: Que los requisitos exigidos por el artículo 1.252 del Código Civil para que pueda prosperar la excepción de cosa juzgada se dan en el caso de autos, ya que aunque, en general, es posible el ejercicio de diferentes acciones, puede constituir lo primeramente resuelto, cosa juzgada, para el segundo pleito, cuando la nueva acción estuviera como embibida en la primera o fuese consecuencia inseparable de ella, y no cabe duda que, tratándose del cumplimiento de un contrato de compra-venta que es en definitiva lo que se ha pedido por el actor, tanto en la demanda resuelta por la sentencia firme de 7 de febrero de 1936, como en la que inició el pleito actual, el otorgamiento de la escritura, que es lo que ahora se pide, es consecuencia y lleva consigo la entrega del precio, que fué reclamado anteriormente y de la que fué entonces absuelto el demandado, y, por tanto, como acertadamente expresa el segundo Considerando de la sentencia apelada, el acordar ahora lo interesado por el actor equivaldría a dejar sin efecto el fallo anterior consentido por las partes.

Considerando: Que al confirmarse la sentencia apelada es obligatoria la condena en costas de esta segunda instancia al recurrente, que está ordenada por el artículo 710 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistas, con las disposiciones legales citadas, las demás de pertinente aplicación,

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos, en todos sus pronunciamientos, la sentencia apelada, imponiendo al apelante, don Eloy Badorrey Gómez, las costas de esta segunda instancia. A su tiempo devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia, con certificación de esta sentencia, a los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia

que, para notificación del Ministerio Fiscal, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Constancio Pascual. — Amado Salas.—Vicente Pérez

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor D. Vicente Pérez Gómez, Magistrado Ponente en este pleito, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que certifico. Burgos 29 de septiembre de 1938.—Ante mí: Antonio María de Mena.

Y para que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y sirva de notificación al Ministerio Fiscal, expido la presente, la cual firmo en Burgos a 10 de octubre de 1938.—Antonio María de Mena.

Burgos

D. Antonio de Vicente Tutor y de Guebenzu, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

En el sumario que se sigue en dicho Juzgado con el número 58 del corriente año, por muerte de la niña María Martina Afanador Cimas, como consecuencia de las quemaduras que se produjo en el domicilio de María Angeles Rodríguez Linaje, sito en esta ciudad, Alvar-Fañez, 4, tercero, derecha, y cuyo hecho tuvo lugar el día 20 de febrero último, se acordó instruir por este conducto al padre de dicha interfecta Antonio Afanador Ocen, cuyo actual paradero se ignora, del contenido del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, sobre el derecho que le asiste para mostrarse parte en el proceso y renunciar o no a la restitución de la cosa, reparación del daño e indemnización del perjuicio causado por el hecho punible.

Y para que conste y tenga lugar lo acordado, expido el presente, que firmo en Burgos a 15 de marzo de 1939.—III Año Triunfal.—Antonio de V. Tutor.—El Secretario judicial, Lic. Emiliano Corral.

Anuncios particulares

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD
del Círculo Católico de Obreros

OFICINAS: en la planta baja del nuevo edificio de su propiedad, ESPOLON, 44. (frente a la Plaza de Prim y Hondillo)

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En cuenta cte. al.	1'00	por	100
En libreta al.	2'00	por	100
A seis meses al.	2'50	por	100
A un año al.	3'00	por	100

5

IMPRESA PROVINCIAL